

¿Es la nacionalidad un criterio discriminatorio en la determinación de la competencia judicial internacional en crisis matrimoniales? A propósito de la STJUE de 10 de febrero de 2022, asunto C-522/20, OE y VY

Is nationality a discriminatory criterion in determining international jurisdiction in marital crises? Regarding the STJUE of February 10, 2022, case C-522/20, OE and VY

ANTONIA DURÁN AYAGO

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca*

ORCID ID: 0000-0003-3112-0112

Recibido: 05.07.2022 / Aceptado: 05.07.2022

DOI: 10.20318/cdt.2022.7220

Resumen: Por primera vez se plantea ante el TJUE si la utilización del criterio de la nacionalidad de uno de los cónyuges en un Estado miembro para exigir un periodo más breve de residencia habitual en dicho Estado miembro a la hora de determinar un criterio de competencia judicial internacional en crisis matrimoniales puede ser discriminatorio, ya que en otro foro, si no se es nacional de ese Estado, se exige un periodo más prologando de residencia. El TJUE considera que esta distinción no es discriminatoria, puesto que contempla diferentes realidades. En el caso de aunar nacionalidad y residencia, la previsibilidad y expectativas de las partes hace que sea posible exigir un periodo de residencia diferente.

Palabras clave: Competencia judicial internacional, crisis matrimonial, principio de no discriminación por razón de nacionalidad.

Abstract: For the first time, the CJEU has been asked whether the use of the criterion of the nationality of one of the spouses in a Member State to require a shorter period of habitual residence in that Member State when determining a criterion of international jurisdiction in matrimonial crises can be discriminatory, since in another forum, if one is not a national of that State, a longer period of residence is required. The CJEU considers that this distinction is not discriminatory, since it contemplates different realities. In the case of combining nationality and residence, the foreseeability and expectations of the parties make it possible to demand a different period of residence.

Keywords: International jurisdiction, marital crisis, principle of non-discrimination based on nationality.

Sumario: I. Introducción II. Hechos y cuestiones prejudiciales III. Fundamentación jurídica IV. Valoración.

I. Introducción

Apurándose ya la fecha de aplicación del *Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000*¹ [en adelante, Reglamento (CE) 2201/2003], llega al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) una cuestión en torno a la correcta formulación de los criterios de competencia judicial internacional en crisis matrimoniales. En concreto, se inquiere al Tribunal si el uso del criterio de nacionalidad para distinguir respecto del tiempo de residencia para otorgar competencia judicial internacional a un Estado miembro puede resultar discriminatorio.

Recordemos que los foros que se enumeran en el artículo 3 del Reglamento (CE) 2201/2003, que han permanecido inalterados en la nueva versión del *Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida)*² [en adelante, Reglamento (UE) 2019/1111], son foros alternativos y objetivos, por tanto, no hay prelación entre ellos y están basados en criterios territoriales en su mayoría y solo en dos de ellos aparece la nacionalidad como determinante de la competencia judicial internacional: es el caso de la nacionalidad común de los cónyuges [art. 3.1 b)] y el otro supuesto se refiere a la residencial habitual del demandante en caso de que sea nacional de ese Estado y haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda [art. 3.1 a) guion sexto].

Es precisamente este criterio, contrapuesto al foro que establece la competencia judicial internacional del Estado miembro de la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda [art. 3.1 a) guion quinto] el que provoca la controversia³.

II. Hechos y cuestiones prejudiciales

La cuestión tiene su origen en un litigio entre OE, nacional italiano y su esposa, VY, nacional alemana, en relación con una demanda de disolución de su matrimonio presentada ante los tribunales austriacos. Habían contraído matrimonio en Dublín (Irlanda).

Según consta en el expediente, OE había abandonado la residencia habitual común de la pareja, situada en Irlanda, en mayo de 2018 y vivía en Austria desde agosto de 2019. El 28 de febrero de 2020, es decir, tras un período de residencia de más de seis meses en Austria, OE presentó ante el Bezirksgericht Döbling (Tribunal de Distrito de Döbling, Austria) una demanda de disolución de su matrimonio con VY.

OE sostiene que un nacional de un Estado miembro distinto del Estado del foro puede invocar, sobre la base del respeto del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, tras haber residido únicamente seis meses en el territorio de este segundo Estado, inmediatamente antes de la presentación de su demanda de divorcio, la competencia de los tribunales de dicho Estado en virtud del artículo 3, apartado 1, letra a), guion sexto del Reglamento (CE) 2201/2003, lo que equivale a excluir la aplicación del quinto guion de dicha disposición, que exige que haya residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda.

El tribunal del distrito de Döbling desestimó la demanda de OE, por considerar que no disponía de competencia judicial internacional para conocer en función de lo dispuesto en el Reglamento (CE)

¹ DO núm. 338, de 23 de diciembre de 2003. Su vigencia se extenderá hasta el 1 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual se comenzará a aplicar su sustituto, el *Reglamento (UE) 2019/1111*.

² DO núm. 178, de 2 de julio de 2019.

³ Sobre esta sentencia, *vid.* también A. Font Segura, “La nacionalidad como factor distintivo en la atribución de competencia judicial internacional en materia matrimonial. Sentencia del Tribunal de Justicia 10 de febrero de 2022, Asunto C-522/20, OE y VY”, *La Ley Unión Europea*, núm. 103 mayo 2022.

2201/2003, aplicable al supuesto. Y argumentó que la distinción en función de la nacionalidad establecida en los guiones quinto y sexto del artículo 3 tiene por objeto evitar que un demandante obtenga, en fraude de ley, el reconocimiento de la competencia de los órganos jurisdiccionales de un determinado Estado miembro. La decisión fue confirmada en apelación por el Tribunal Regional de lo Civil de Viena; decisión que OE recurrió en casación ante el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Austria.

A juicio del Tribunal Supremo austriaco la distinción establecida en el artículo 3.1 a) guion quinto y sexto, distinguiendo en función del periodo de residencia efectiva del interesado, se basa únicamente en el criterio de la nacionalidad, que no expresa una diferencia suficientemente pertinente por lo que respecta al grado de integración del interesado y a su relación de proximidad con el Estado del foro, poniendo de relieve que existen personas que han nacido y crecido en un Estado miembro sin poseer su nacionalidad y no por ello no tienen una relación de proximidad con ese Estado. Por lo que duda sobre la compatibilidad de la diferencia de trato que resulta de estas disposiciones del Reglamento con el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad.

Ante estas dudas, el Tribunal Supremo austriaco decidió suspender procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) ¿Vulnera el artículo 3.1 a) guion sexto del Reglamento (CE) 2201/2003 el principio de no discriminación consagrado en el artículo 18 TFUE al exigir, para la atribución de la competencia a los tribunales del Estado miembro de residencia, un período de residencia del demandante más breve que el requerido en el mismo artículo 3.1 a) guion quinto, en función de cuál sea la nacionalidad del demandante?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Implica dicha vulneración del principio de no discriminación que, de conformidad con la regla general del artículo 3.1 a), guion quinto del Reglamento (CE) 2201/2003, respecto de cualquier demandante, independientemente de su nacionalidad, se requiere un período de residencia de doce meses para que pueda invocar la competencia de los tribunales de su lugar de residencia, o debe considerarse que el período de residencia exigido a cualquier demandante es el de seis meses?».

Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, consagrado en el artículo 18 TFUE, se opone a que la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia, tal como se regula en el artículo 3, apartado 1, letra a), guion sexto del Reglamento (CE) 2201/2003, esté supeditada a una duración mínima de la residencia del demandante, inmediatamente antes de la presentación de su demanda, seis meses más breve que la establecida en el artículo 3.1 a), guion quinto de dicho Reglamento, por ser el interesado nacional de aquel Estado miembro.

Se trata, en consecuencia, de aclarar si OE fue discriminado al tener que residir un año en Austria para poder interponer la demanda de divorcio por el hecho de no poseer la nacionalidad austriaca, mientras que si hubiera tenido esa nacionalidad le hubieran bastado seis meses de residencia habitual para poder hacerlo. La cuestión es si ambas situaciones son o no comparables o, dicho de otro modo, si el elemento de la nacionalidad como distintivo del plazo de residencia está lo suficientemente justificado para descartar un trato discriminatorio en la configuración de los criterios de competencia judicial internacional del Reglamento (CE) 2201/2003. Y es un elemento importante reseñar esto, que la distinción está en un Reglamento europeo, puesto que es obvio que en cuanto a los foros internos cada Estado tiene competencia para fijar los foros que considere. Pero cuando se trata de un texto europeo, es preciso descartar, *ad origine*, que no estamos ante un criterio de competencia judicial internacional discriminatorio⁴.

⁴ A. Font Segura, “La nacionalidad como factor distintivo...”, *loc. cit.*, p. 4.

III. Fundamentación jurídica

Según reiterada jurisprudencia del TJUE, el principio de no discriminación o de igualdad de trato exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente⁵.

El carácter comparable de situaciones diferentes debe apreciarse sobre la base del conjunto de elementos que las caracterizan. Estos elementos deben determinarse y valorarse, en particular, a la luz del objeto y la finalidad del acto de la Unión que establece la distinción de que se trate⁶. Además, deben tenerse en cuenta los principios y objetivos del ámbito al que pertenece el acto en cuestión⁷.

Considera el TJUE que la diferencia en el período mínimo de residencia efectiva del demandante en el territorio del Estado miembro cuyos tribunales ejercen dicha competencia, inmediatamente antes de la presentación de su demanda, en función de si el demandante es o no nacional de ese Estado miembro, se basa en un elemento objetivo, necesariamente conocido por el cónyuge del solicitante, como es su nacionalidad.

A este respecto, desde el momento en el que un cónyuge, a raíz de una crisis conyugal, abandona la residencia habitual de la pareja y regresa al territorio del Estado miembro del que es nacional para fijar en él su nueva residencia habitual, el otro cónyuge puede esperar que, en su caso, se presente una demanda de disolución del vínculo matrimonial ante los tribunales de ese Estado miembro. Es un criterio entonces que se fundamenta, a juicio del TJUE, en la previsibilidad; en una expectativa razonable de que sea ese Estado en donde en su caso su expareja querrá litigar.

Dado que el respeto de la seguridad jurídica de este otro cónyuge está garantizado, al menos en parte, por el vínculo institucional y jurídico que supone la nacionalidad de su cónyuge respecto del Estado miembro cuyos tribunales ejercen la competencia para pronunciarse sobre la disolución del vínculo matrimonial en cuestión, apunta el TJUE que no resulta manifiestamente inadecuado que el legislador de la Unión haya tenido en cuenta dicho vínculo a la hora de determinar el período de residencia efectiva, exigida al demandante, en el territorio del Estado miembro del que es nacional, en cuanto que el propio vínculo permite distinguir la situación de dicho demandante de la de un demandante que no sea nacional del Estado miembro de que se trate⁸.

En el caso que analizamos, no puede reprocharse al legislador de la Unión haberse basado, en parte, a la hora de aplicar la norma de competencia del *forum actoris*, en el criterio de la nacionalidad del demandante, con el fin de facilitar la determinación del vínculo real con el Estado miembro cuyos tribunales ejercen la competencia para pronunciarse sobre la disolución del vínculo matrimonial en cuestión,

⁵ Vid, en particular, las sentencias de 17 de diciembre de 2020, asunto C-336/19, *Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros*, C, EU:C:2020:1031, apartado 85 y de 25 de marzo de 2021, asunto C-517/19 P y C518/19 P, *Álvarez y Bejarano y otros/Comisión*, EU:C:2021:240, apartados 52 y 64.

⁶ Así, por ejemplo, en la STJUE de 16 de julio de 2009. Asunto C-168/08, *Hadadi* [ECLI:EU:C:2009:474], establece que “en el supuesto de doble nacionalidad común, el tribunal que conoce del asunto no puede pasar por alto el hecho de que los interesados posean la nacionalidad de otro Estado miembro, tratando de este modo a personas que tienen una doble nacionalidad común como si tuvieran únicamente la nacionalidad del Estado miembro al que pertenece dicho tribunal. En efecto, lo anterior tendría como consecuencia impedir que esas personas, en el marco de la norma transitoria de reconocimiento recogida en el artículo 64, apartado 4, del Reglamento n° 2201/2003, pudieran invocar ante un tribunal del Estado miembro requerido el artículo 3, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento a fin de determinar la competencia de los tribunales de otro Estado miembro, a pesar de que tales personas posean la nacionalidad de este último Estado” (f.j. 41). Vid. S. Álvarez González, “Doble nacionalidad y competencia judicial internacional en materia matrimonial (A propósito de la STJCE de 16 de julio de 2009)”, *Diario La Ley*, núm. 7312, Sección Tribuna, 30 Dic. 2009, Año XXX, Ref. D-397. También de interés, la STJUE de 25 de noviembre de 2021, asunto C-289/20, *IB* [ECLI:EU:C:2021:955], que en un caso de múltiple residencia, consideró que “un cónyuge que comparte su vida entre dos Estados miembros solo puede tener su residencia habitual en uno de esos Estados miembros, de modo que solo los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúa dicha residencia habitual son competentes para pronunciarse sobre la demanda de disolución del matrimonio”. Vid. J. Maseda Rodríguez, “Competencia judicial internacional en materia de crisis matrimoniales: cónyuge que comparte su vida en más de un Estado miembro y concepto de residencia habitual”, *La Ley: Unión Europea*, núm. 101, marzo 2022.

⁷ Vid, en particular, las sentencias de 6 de junio de 2019, asunto C264/18, *P. M. y otros*, EU:C:2019:472, apartado 29 y jurisprudencia citada, y de 19 de diciembre de 2019, asunto C460/18 P, *HK/Comisión*, EU:C:2019:1119, apartado 67.

⁸ J. Basedow, “Le rattachement à la nationalité et les conflits de nationalité en droit de l’Union européenne”, *Revue Critique du Droit International Privé*, 2010, vol. 3, pp. 427-456.

supeditando la admisibilidad de la demanda de disolución del vínculo matrimonial del demandante nacional de ese Estado miembro al cumplimiento de un período de residencia previa más breve que el que se exige a un demandante que no sea nacional de dicho Estado miembro.

De ello se deduce que, teniendo en cuenta el objetivo de garantizar que exista un vínculo real entre el demandante y el Estado miembro cuyos tribunales ejercen la competencia para pronunciarse sobre la disolución del vínculo matrimonial en cuestión, la distinción efectuada por el legislador de la Unión, sobre la base del criterio de la nacionalidad del demandante, en el artículo 3.1 a), guiones quinto y sexto del Reglamento (CE) 2201/2003 no constituye una diferencia de trato por razón de la nacionalidad prohibida por el artículo 18 TFUE.

Por todas estas consideraciones, el TJUE responde a la primera cuestión prejudicial sosteniendo que el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, consagrado en el artículo 18 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra la residencia habitual del demandante, tal como se regula en el artículo 3, apartado 1, letra a), sexto guion del Reglamento (CE) 2201/2003, esté supeditada a una duración mínima de la residencia del demandante, inmediatamente antes de la presentación de su demanda, seis meses más breve que la establecida en el artículo 3, apartado 1, letra a), quinto guion, de dicho Reglamento, por ser el interesado nacional de aquel Estado miembro. Por tanto, en razón de esta respuesta, el TJUE consideró que no procedía responder a la segunda cuestión⁹.

IV. Valoración

Quizás convenga comenzar por analizar cómo afectaría a la formulación de los criterios de competencia judicial internacional el hecho de que lo puesto de manifiesto por el demandante se considerara apropiado. En este caso, el mero hecho de residir durante seis meses en un Estado miembro justificaría un *forum actoris* a favor del demandante¹⁰. ¿No estaríamos entonces ante un foro exorbitante? El exigir un año de residencia habitual en el Estado miembro si no se es nacional de ese Estado, simplemente modula los criterios de acceso a la justicia en los Estados miembros¹¹, equilibrando las opciones de planteamiento de la demanda para ambos.

Hay que tener en cuenta, además, que estos foros, junto con los de la nacionalidad común, ya de por sí se consideran por parte del propio legislador europeo que desequilibran la balanza a favor del demandante. Así se deduce del *Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales*¹², no contemplándose en estos casos una concentración automática de las cuestiones relacionadas con el régimen económico matrimonial, al criterio utilizado como foro de competencia para la crisis matrimonial, sino que se exige la anuencia de ambos cónyuges para que esa concentración se produzca.

Esta diferenciación con los foros enumerados en los primeros cuatro guiones, foros más equilibrados, más razonables, implica que el resto de foros se han elaborado con el objetivo de proporcionar

⁹ En concreto, el fallo indica lo siguiente: “*El principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, consagrado en el artículo 18 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra la residencia habitual del demandante, tal como se regula en el artículo 3, apartado 1, letra a), sexto guion, del Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000, esté supeditada a una duración mínima de la residencia del demandante, inmediatamente antes de la presentación de su demanda, seis meses más breve que la establecida en el artículo 3, apartado 1, letra a), quinto guion, de dicho Reglamento, por ser el interesado nacional de aquel Estado miembro*”.

¹⁰ A. Bonomi, “La compétence internationale en matière de divorce: Quelques suggestions pour une (improbable) révision du règlement Bruxelles II”, *Revue Critique du Droit International Privé*, vol. 4, 2017, pp. 519-520.

¹¹ J. C. Fernández Rozas / S. Sánchez Lorenzo, *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters, 9ª ed., 2016, p. 450, indican que este foro facilita la presentación de la demanda al cónyuge que, tras la ruptura, regresa a su país, al tiempo que limita la introducción de un *forum actoris* desmesurado.

¹² DO núm. 183, de 8 de julio de 2016.

un escenario en el que la denegación de justicia esté bastante acotada, pero en la idea de que no caben los foros exorbitantes¹³, de ahí que hacer alusión a un corto periodo de residencia unido a la nacionalidad del demandante se plantee como un foro mesurado.

Aunque es verdad que el TJUE no argumenta en estos términos, y su argumentación es bastante parca, haciendo hincapié únicamente en que no existe discriminación cuando se trata de diferente manera situaciones que no son comparables¹⁴, quizás no habría estado de más aludir también a este otro sesgo.

En definitiva, compartimos la decisión del TJUE respecto de que no es un criterio discriminatorio reducir el tiempo de residencia en un Estado miembro para interponer ante sus órganos jurisdiccionales la demanda si se trata de un nacional de ese Estado. Y ello porque ese foro exige una doble vinculación, nacionalidad y residencia. Frente al otro criterio que exige solo residencia, pero debiendo ser ésta más prolongada. Obviamente, se trata de situaciones diferentes, por lo que no cabe hablar de discriminación. Otra cosa es que la argumentación del TJUE podría haber transcurrido también en torno a la medida de los criterios de competencia judicial internacional, en la necesidad de evitar foros exorbitantes. Aunque también es verdad que eso hubiera exigido un plus argumental que, visto el nuevo Reglamento, en el que permanecen los mismos foros de competencia judicial internacional, probablemente consideró que no era el momento de hacer.

¹³ E. Torralba Mendiola / M. A. Parra Lucán, “La residencia habitual del demandante como criterio para establecer la competencia judicial internacional en un litigio en materia de divorcio”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2018, núm. 106; G. Palao Moreno, “La residencia habitual como criterio de jurisdicción en materia de divorcio en el Reglamento Bruselas II bis. Comentario a la STS de 21 de noviembre de 2017”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 35, 2018, p. 14.

¹⁴ Por el contrario, entiende que sí son comparables ambas situaciones A. Font Segura, “La nacionalidad como factor distintivo...”, *loc. cit.*, p. 8. *Vid.* M. Gómez Jene, “El Reglamento comunitario en materia matrimonial: criterio de aplicación personal, privilegios de los nacionales comunitarios y discriminación por razón de la nacionalidad”, *Diario La Ley*, sección Doctrina, 2001, Ref. D-131; C. González Beilfuss, “Relaciones e interacciones entre derecho comunitario, derecho internacional privado y derecho de familia europeo en la construcción de un espacio judicial común”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, t. IV, 2004, pp. 117-190.